

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-147-2022.** Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de la investigación iniciada de oficio, a fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, presuntamente cometidas en el Banco Hipotecario Nacional.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se

subsanan las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

#### **I. ANTECEDENTES:**

En la red social twitter, se publicó que una funcionaria del Banco Hipotecario Nacional estaba utilizando un vehículo y conductor del Estado para asistir a un salón de belleza de uñas.

En consecuencia, mediante Resolución de 22 de septiembre de 2021, esta Autoridad inició una investigación de oficio, a fin de comprobar el supuesto uso indebido de un vehículo del Estado, presuntamente cometido por servidores públicos del Banco Hipotecario Nacional y las causas que lo motivan (fs. 5 y 6).

#### **II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota Nota No. ANTAI/OAL-407-2021 de 22 de septiembre de 2021, se requirió información al Banco Hipotecario Nacional (fs. 7 y 8).

No obstante, ante la falta de respuesta por parte del Banco Hipotecario Nacional, a través de la Resolución de 6 de diciembre de 2021, se dispuso realizar inspección ocular en dicha entidad, a fin de obtener pruebas e información de los hechos investigados de oficio por esta Autoridad (fs. 9 y 10).

En consecuencia, el día 22 de diciembre de 2022 se practicó una Diligencia de Inspección Ocular en el Banco Hipotecario Nacional (fs. 12 a 15); luego de lo cual, nos fue remitida la Nota N° GG-N-1730-2021 de 27 de diciembre de 2021, recibida en esta Autoridad el 29 de diciembre de 2021 (f. 16).

En la referida Nota N° GG-N-1730-2021 de 27 de diciembre de 2021, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional informó que, de acuerdo con la información que le fue suministrada por la Gerencia Administrativa y el Departamento de Recursos Humanos de dicha institución, el vehículo con placa GO4170 está asignado al Departamento de Unidad Técnica y tiene como conductor el señor [REDACTED] [REDACTED]. El Departamento de Unidad Técnica es el encargado de llevar la bitácora de entradas, salidas y misiones especiales que realice dicho vehículo, el cual, según consta en su plataforma de rastreo satelital, no tuvo ningún movimiento el domingo 19 de septiembre de 2021, por lo cual el Departamento de Unidad Técnica no emitió salvoconducto para su circulación en esa fecha.

Por otro lado, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional indicó que la persona que aparece en las imágenes publicadas en la red social twitter, que dieron origen a la investigación que nos ocupa, es la servidora pública de dicha entidad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ejerce el cargo de Trabajadora Social III y su jefe inmediato es la licenciada [REDACTED] [REDACTED]

Finalmente, en la Nota en referencia, se informa que a la fecha el Banco Hipotecario Nacional no ha iniciado ninguna acción disciplinaria por los hechos que dieron origen al proceso administrativo que nos ocupa, toda vez que la servidora estaba fuera de la jornada laboral (f. 16).

Posteriormente, mediante la Resolución de 4 de enero de 2022, esta Autoridad dispuso mantener abierta la presente investigación iniciada de oficio, y continuar con las acciones necesarias y realizar las diligencias y medidas que se consideren convenientes, a fin de esclarecer los hechos investigados, a través de la recolección de elementos probatorios e indiciarios que permitan determinar la ocurrencia de posibles irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o probables faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos (fs. 21 a 23).

Por tanto, en la Resolución de 25 de enero de 2022, esta Autoridad ordenó correr traslado a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por el término de cinco (5) días hábiles, para que dentro de ellos rindan sus descargos y aduzcan o presenten las pruebas que a bien tengan.

Es dable destacar, que los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se notificaron de la referida resolución, el día 3 de febrero de 2022; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se notificó el 7 de febrero; sin embargo, no presentaron sus descargos frente a los hechos en investigación.

Como parte de las diligencias de investigación, mediante la Nota No. ANTAI/OAL-017-2022 de 26 de enero de 2022, esta Autoridad requirió al Banco Hipotecario Nacional las copias autenticadas de las resoluciones de nombramiento, las actas de toma de posesión y los manuales de funciones de los cargos ejercidos por los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (f. 28).

La información requerida a través de la referida Nota, fue suministrada durante la Inspección Ocular ordenada mediante la Resolución de 11 de marzo de 2022 (fs. 54 a 55), y celebrada el día 23 de marzo (fs. 58 a 79).

De igual modo, con la Nota No. ANTAI/OAL-052-2022 de 17 de febrero de 2022, esta Autoridad solicitó al Banco Hipotecario Nacional copia autenticada del documento en que conste la bitácora de entrada, salidas y misiones especiales, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2020, del vehículo identificado con la placa de circulación vehicular GO4170 (f. 35); información remitida con la Nota GG-N-248-2022 de 9 de marzo de 2022 (fs. 36 a 53).

**III. ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS:**

En atención al artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, esta Autoridad, mediante Resolución de 17 de febrero de 2022, fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes, decisión notificada a través del Edicto No. 062-2022, desfijado el día 24 de febrero de 2022; no obstante, no fueron aportadas pruebas al proceso (fs. 33 y 34).

Posteriormente, mediante Resolución de 11 de marzo de 2022, notificada por medio del Edicto No. 105-2022, desfijado el 21 de marzo de 2022, se fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes propongan sus alegatos por escrito; sin embargo, no fueron presentados memoriales contentivos de alegatos de conclusión.

**IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las dependencias del gobierno central, instituciones autónomas o semiautónoma, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por servidores públicos del Banco Hipotecario Nacional, por lo que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos en investigación, en contraste con la información suministrada por el Banco Hipotecario Nacional que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la existencia o no de los extremos investigados.

En este contexto, la investigación que nos ocupa tuvo su génesis en la publicación realizada en la red social Twitter, en que se informó que una funcionaria del Banco Hipotecario Nacional estaba utilizando un vehículo y conductor del Estado para hacerse las uñas, lo cual se acompañó con imágenes en que se aprecia un vehículo con placa de circulación GO4170 y dos jóvenes en un salón de belleza (fs. 2 a 4).

Respecto a la referida situación, el Banco Hipotecario Nacional, en la Nota GG-N-1730-2021 de 27 de diciembre de 2021, reconoció que el vehículo con la matrícula GO4170 pertenece a dicha entidad; informando, además, que está asignado al Departamento de Unidad Técnica y tiene como conductor al señor [REDACTED]

Igualmente, el Banco Hipotecario Nacional, en la Nota GG-N-1730-2021 de 27 de diciembre de 2021, informó que la servidora pública que aparece en las imágenes publicadas en la red social Twitter, es la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ejerce el cargo de Trabajadora Social III, cuya jefa inmediata es la señora [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, esta Autoridad, en estricto cumplimiento del debido proceso, corrió traslado a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de que rindieran sus descargos sobre los hechos en investigación; no obstante, ante la inactividad de dichos servidores públicos del Banco Hipotecario Nacional, no contamos en el presente proceso con su versión del hecho denunciado en redes sociales, e investigado por este despacho.

Por su parte, en la referida Nota GG-N-1730-2021 de 27 de diciembre de 2021, el Banco Hipotecario Nacional certificó que, según consta en la plataforma de rastreo satelital de dicha institución, el domingo 19 de septiembre de 2021, el vehículo identificado con la placa GO4170, no tuvo ningún movimiento, ni el Departamento de Unidad Técnica emitió salvoconducto para su movilización (f. 16).

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se puede colegir que durante la investigación no fueron incorporadas al proceso pruebas que evidencien, de manera fehaciente e inequívoca, la comisión de irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o vulneraciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos por parte de los investigados.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, procede declarar que los servidores públicos del Banco Hipotecario Nacional, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por el hecho publicado en la red social Twitter, que dio inicio a la presente investigación administrativa.

No obstante, es preciso advertir que las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, que comprenden los requerimientos básicos aceptables para una estructura de control interno operativa, de obligatorio cumplimiento en el sector público gubernamental; y son aplicables a cualquier tipo de gestión, operación o función administrativa y no deben limitarse a las operaciones exclusivamente financieras, establecen lo siguiente:

***“3.1.5. Responsabilidad por el diseño, funcionamiento y evaluación de la estructura de control interno.***

***El titular de la Institución será responsable del establecimiento, desarrollo, revisión y actualización de una adecuada estructura de control interno.*** *La aplicación de los métodos y*

*procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será responsabilidad de cada uno de los servidores públicos según sus funciones.*

*Corresponde a las unidades de Auditoría Interna, la revisión y evaluación de la estructura del control interno en los términos de las presentes Normas, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren a la Contraloría General de la República en esta materia.*

### 3.4.7. Control Sobre Vehículos Oficiales del Estado.

**Deben tomarse medidas preventivas para que los vehículos de propiedad de la entidad, sean utilizados exclusivamente en actividades oficiales, salvo autorización expresa del titular.**

**Comentario:**

- a) Los vehículos constituyen un activo fijo de apoyo a las actividades que desarrolla el personal de una entidad. Su cuidado y conservación debe ser una preocupación constante de la administración, siendo necesario que se establezcan los controles que garanticen el buen uso de tales unidades.
- b) La utilización de los vehículos por necesidades del servicio, en días no laborables, requiere la autorización expresa del nivel superior. Esto tiene el propósito de disminuir la posibilidad de que los vehículos sean utilizados en actividades distintas a los fines que corresponde.
- c) Las personas que tienen a su cargo el manejo de vehículos tienen la obligación del cuidado y conservación del mismo, debiendo ser guardada tales unidades, en los ambientes dispuestos por las propias entidades.
- d) Los vehículos propiedad del Estado deben llevar pintado, en lugar visible, las líneas amarillas, el logo de la entidad y la leyenda "Para uso Oficial".
- e) Corresponde a la dirección de cada entidad aprobar los procedimientos administrativos relacionados con el control de vehículos asignados a su entidad.

En consecuencia, hemos de hacer un llamado de atención al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, como responsable de establecer, desarrollar, revisar y actualizar una adecuada estructura de control interno en la entidad a su cargo, a fin de que se implementen sistemas de control, conforme a lo dispuesto en la precitada norma 3.4.7., que impidan el uso indebido de los vehículos de dicha institución por parte de sus servidores públicos y se eviten cuestionamientos públicos como el que da inicio al proceso administrativo que nos ocupa.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los servidores públicos del Banco Hipotecario Nacional, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por el hecho publicado en la red social Twitter, génesis de la presente investigación administrativa.

**SEGUNDO: INSTAR** al Banco Hipotecario Nacional para que se implementen sistemas de control que impidan el uso indebido de los vehículos de dicha institución por parte de sus servidores públicos y se eviten cuestionamientos públicos como el que da inicio al proceso administrativo que nos ocupa.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**CUARTO: REMITIR** copia autenticada de la presente Resolución al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, como responsable del establecimiento, desarrollo, revisión y actualización de una adecuada estructura de control interno.

**QUINTO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**SEXTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

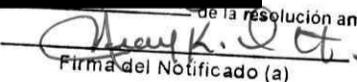
**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

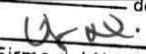
- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 38, 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

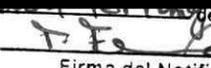
Notifíquese y cúmplase,

  
**LICDO. ORLANDO CASTILLO**  
 Director General Encargado

EXP. AL-109-2021  
OC/ NR/ yo

**antai**  
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
 Hoy 10 de Mayo de 2022  
 a las 11:33 de la Mañana notifiqué a  
 [Redacted] de la resolución anterior.  
  
 Firma del Notificado (a)

**antai**  
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
 Hoy 10 de Mayo de 2022  
 a las 11:34 de la Mañana notifiqué a  
 [Redacted] de la resolución anterior.  
  
 Firma del Notificado (a)

**antai**  
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
 Hoy 10 de Mayo de 2022  
 a las 11:35 de la Mañana notifiqué a  
 [Redacted] de la resolución anterior.  
  
 Firma del Notificado (a)